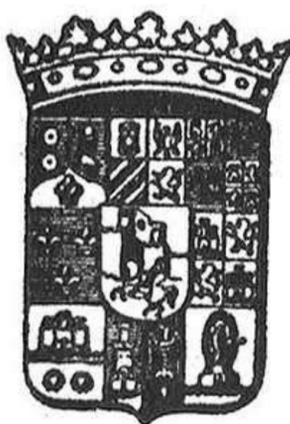


VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos lineas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonen, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los que aun no estén curados de los arrastres anteriores, de los malos hábitos, de las críticas irresponsables, y los sembradores de dudas que cantan a la juventud sus heroísmos y sus sacrificios, cuando ante la Patria no significan nada, ni siquiera su vanidad, su ambición, ni las bastardas reservas de un temperamento rebelde, son los peores enemigos.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 304

*Servicio de Abastecimientos y Transportes*

### SOBRE PRECIOS DE CARNE

Siendo muy frecuentes las consultas que a estos Servicios se elevan deseando conocer el precio a que debe venderse la carne en los distintos pueblos de la provincia donde se expende al público a un solo precio, y verificada la correspondiente proporción tomando como base los precios de tasa vigentes para las distintas partes de las reses de una misma especie, los precios resultantes y que en lo sucesivo deberán regir en los Municipios a que se hace referencia anteriormente, son los siguientes:

Reses vacunas mayores, 5'65 pesetas el kilo.

Idem id. menores, 7'70 id.

Lanares adultas, 3'90 id.

Idem jóvenes, 4'70 id.

Cabras de desecho, 3'20 id.

Idem menores, 4'15 id.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 11 de Junio de 1940.

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de junio de 1940 por la que se crea el Consejo de Economía Nacional.

El abandono en que se han tenido los problemas económicos en España; la complejidad y gravedad de los mismos acentuada últimamente por la situación del Mundo y por la guerra que sostuvimos, obligan a abordar su resolución con la decisión y continuidad que el asunto requiere, tanto para lograr remedio de los males y deficiencias que hoy se ofrecen, como para sentar para el futuro firmes bases para el buen ordenamiento y desarrollo de nuestra economía.

La obra económica de un Estado, al igual que su política, a cuyas directrices ha de estar subordinada, afecta a la totalidad de los Departamentos ministeriales, aunque gravite con distinta intensidad sobre cada uno de ellos. En ese sentido, es necesario que la acción de los distintos Ministerios se sujete a unas directrices económicas firmes y armónicas, que no pueden ser alteradas por la acción aislada que cada Departamento pudiera realizar, en tal forma que cuantos proyectos de índole económica elaboren, sean, en principio, orientados, y, en su caso, estudiados e informados, antes de su ejecución, por un organismo nacional, elemento de trabajo del Gobierno de la Nación, que estudie y prepare desde un punto de vista general las líneas principales a que deba sujetarse nuestra economía.

A los indicados fines de orientación ordenadora de una política económica de Gobierno y de coordinación de la acción de los distintos Ministerios, responde la creación del Consejo de Economía Nacional que por esta Ley se dispone, integrado por técnicos

de todas las especialidades que se relacionan con la economía y por aquellas otras personas que por su notoria competencia en cuestiones económicas, se estima deben ser aprovechadas sus aptitudes en servicio de la Nación.

En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.** Se crea el Consejo de Economía Nacional como organismo autónomo de trabajo, consultivo, asesor y técnico en todos los asuntos que afecten a la economía nacional. Se relacionará con los restantes órganos de la Administración a través de la Presidencia del Gobierno, pudiendo, no obstante, hacerlo directamente en aquellos casos en que su informe se determine como preceptivo.

**Artículo segundo.** El Consejo de Economía Nacional estará constituido por un Presidente, un Secretario general y un número de Vocales Consejeros, nombrados directamente por el Jefe del Estado entre el personal que considere más capacitado de las distintas actividades económicas nacionales. El General Jefe del Estado Mayor y el Delegado Nacional de Sindicatos serán, en todo caso, Vocales del Consejo.

**Artículo tercero.** El Consejo se organizará en una Secretaría general, una Comisión permanente de trabajo y en el número de Ponencias y Secciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

A la Secretaría general se adscribirán los funcionarios de distintos Cuerpos de la Administración que sean precisos para el desempeño de los asuntos que tenga a su cargo. La Comisión permanente se constituirá por el número de Consejeros que se consideren necesarios entre los residentes en Madrid.

**Artículo cuarto.** El Presidente, Secretario general y Consejeros tendrán análoga categoría y representación que el Presidente y los Consejeros de Estado. El Presidente disfrutará de un sueldo anual de treinta mil pesetas. El Secretario general y Consejeros de la Comisión permanente, veintisiete mil. El Presidente, Secretario general y Consejeros percibirán dietas de cincuenta pesetas por cada sesión plenaria del Consejo; tendrán derecho a pase de libre circulación por los Ferrocarriles, y los que residan fuera de Madrid percibirán, como indemnización por los desplazamientos que hubieren de hacer para acudir a los trabajos o sesiones del Consejo, la cantidad de seis mil pesetas anuales.

**Artículo quinto.** El Consejo de Economía Nacional tendrá por misión el entender, desarrollar y proponer soluciones a aquellos problemas que el Jefe del Gobierno o el Consejo de Ministros le encomiende, y el de informar sobre aquellos proyectos que le sometan el Jefe del Gobierno, el Consejo de Ministros o cualquiera de éstos en los asuntos atribuidos a su Departamento.

Podrá, por sí, el Consejo de Economía Nacional elevar al Gobierno aquellas propuestas o estudios que considere conveniente someter a la consideración de aquél y versen sobre los distintos problemas y materias que afecten a la economía nacional.

**Artículo sexto.** El Consejo podrá recabar la colaboración de servicios oficiales, Corporaciones públicas y entidades genuinamente españolas para obtener de ellas datos, estadísticas e informes, así como de las empresas privadas solicitar elementos documentales auténticos de su administración, habiendo de guardar tanto el Consejo como sus funcionarios, absoluto secreto de ello.

Podrá también ocupar temporalmente, mediante remuneración, especialistas en materias propias del

Consejo, o solicitar de los Departamentos ministeriales que comisionen accidentalmente para un trabajo o estudio determinado a uno o varios funcionarios públicos.

Finalmente, y presidido por un Consejero, podrá el Consejo constituir Comisiones especiales con un fin concreto, en la que exista representación de intereses privados.

**Artículo séptimo.** El Consejo de Economía Nacional, tan pronto esté constituido, elevará al Gobierno, para su aprobación y reglamentación, propuesta de las materias, asuntos y problemas de índole económica que estime deban ser de su competencia, señalando aquéllos en que considere debe ser preceptivo su informe antes de ser resuelto por el Departamento correspondiente.

**Artículo octavo.** Los organismos que actualmente, y con la denominación de Consejos, Juntas, Comisiones, etc., tienen a su cargo la realización de servicios de índole consultiva o de gestión, relacionados con los diferentes aspectos de la economía nacional, continuarán en el desempeño de sus peculiares cometidos en cuanto no se opongan a los que se señalen como propios del Consejo de Economía Nacional, el cual propondrá al Gobierno, en definitiva, lo que estime procedente respecto a la continuación, modificación o supresión de aquellos organismos.

**Artículo noveno.** Por el Ministro de Hacienda, y tomando como base lo consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto segundo del vigente Presupuesto, se facilitarán los créditos necesarios para la organización y sostenimiento del Consejo.

**Artículo décimo.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, dictándose por la Presidencia del Gobierno todas las necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## ADMINISTRACION CENTRAL

*Dirección General de Archivos y Bibliotecas*  
CIRCULAR referente al nombramiento de Comisiones ejecutivas de los Patronatos Provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos.

Ampliado el número de Vocales de los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos, parece conveniente a su régimen interior que de entre las personas que los constituyen sean designadas Comisiones ejecutivas, que, con carácter más continuado y eficaz, desempeñen aquella labor que requiere soluciones o acuerdos más inmediatos.

En su virtud, esta Dirección ha acordado autorizar a los referidos Patronatos para que, si lo estiman útil a la misión que les está encomendada, y dada su respectiva composición, procedan a la designación de las citadas Comisiones, que, en su caso, deben estar constituidas por un Vicepresidente, un Vocal y otro Vocal, en concepto de Secretario, y que, por lo menos, uno de éstos ha de ser del Cuerpo facultativo de Archiveros.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
 Madrid, 31 de mayo de 1940.—Miguel Artigas.  
 Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de los mencionados Patronatos.

## Diputación provincial de Guadalajara

### CONCURSO DE DESTAJO

La Comisión gestora anuncia concurso de destajo para las obras de reconstrucción del Puente de San Pedro, con arreglo a lo que prescribe el Decreto de 16 de Febrero de 1932 y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al presupuesto aprobado, por el tipo de 16.612'92 pesetas.

2.ª El plazo para la presentación de proposiciones será desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta las doce del día 20 del corriente. La presentación se hará en las oficinas de la Secretaría de la Corporación, de diez a doce de la mañana, todos los días laborables, debiendo el presentador exhibir su cédula personal.

3.ª No será precisa la prestación de fianza, pero se sustituirá por la retención de un diez por ciento de los abonos en cuenta.

4.ª Si ninguna propuesta resultara aceptable a juicio de la Excm. Diputación provincial, podrá declararse desierto el concurso.

5.ª Por conveniencia del servicio la Diputación podrá acordar discrecionalmente la rescisión de este contrato, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a las condiciones, previa comprobación de no existir reclamación alguna contra él y de haber efectuado el pago de jornales.

6.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por la Excm. Diputación provincial y que se encuentra de manifiesto al público en la Sección de Vías y Obras durante las horas de oficina.

7.ª El adjudicatario habrá de sujetarse estrictamente a las disposiciones de carácter social, tanto en lo que se refiere a las oficinas de colocación obrera, como las de jornales, seguros, subsidio familiar, de vejez, etc., etc.

8.ª Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de liquidación de derechos reales del contrato y los de inspección de las obras, así como los de inserción de anuncios, honorarios que devengue el señor Notario, y en general, cuantos gastos ocasione este contrato.

9.ª La apertura de pliegos tendrá lugar en la Diputación provincial de Guadalajara el día 21 del corriente, a las once de la mañana, verificándose la adjudicación definitiva por la Comisión gestora de dicha Diputación.

10. Las propuestas habrán de presentarse reintegradas con póliza de clase sexta (4'50 pesetas) y se ajustarán al siguiente modelo de proposición.

Guadalajara 11 de Mayo de 1940.—El Presidente, Patricio Juárez.—El Secretario, Tomás Blánquez.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de clase ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de ... de Mayo de 1940, con las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por concurso de destajo de las obras de reconstrucción del Puente de San Pedro, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

(Derechos de inserción, 33'75 pesetas).

Concurso-oposición para proveer dos plazas de Guardas forestales, con destino a la Dehesa Común de Solanillos, perteneciente a la Beneficencia provincial.

El Tribunal designado para juzgar los ejercicios de los aspirantes a dichas plazas, cuya provisión por concurso-oposición fué anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 70, del año en curso, ha acordado den éstos principio el día 2 de Julio próximo, a las diez de la mañana, en la Diputación provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, los cuales deberán encontrarse en el sitio y fecha que se cita para realizar los exámenes.

Guadalajara 10 de Junio de 1940.—El Presidente del Tribunal, Angel Hernando.

## Ayuntamientos

### TRILLO

Vacantes en este Ayuntamiento las plazas de Alguacil y de Guarda Municipal, por falta de concursantes, se anuncia nuevamente su provisión con el sueldo y preferencias que constan en el «Boletín Oficial» del día 27 de Febrero último, debiendo los aspirantes solicitar dichos cargos de esta Presidencia en término de treinta días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Trillo a 4 de Junio de 1940.—El Presidente, Vicente Batanero.

2891

### VILLAVERDE DEL DUCADO

Existiendo paralizadas en Arcas locales del Pósito de esta localidad la cantidad de doscientas treinta y cinco pesetas y cincuenta céntimos (235'50), se anuncia por medio del presente para que cuantos agricultores deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía durante el tiempo de quince días, o de la Comisión de Agricultura (Sección de Pósitos, Madrid).

Pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna solicitud.

Villaverde del Ducado 3 de Junio de 1940.—El Alcalde, José Oter.

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Padilla de Hita, el reparto general de utilidades del año 1937, por quince días.

Lupiana, el reparto general de utilidades para el año 1940, por quince días.

Viñuelas, el id. id., por id.

Membrillera, el repartimiento de pastos del primer trimestre del año actual, por ocho días.

Usanos, la lista de contribuyentes para la prestación personal a favor del Estado del primer trimestre del año en curso, por quince días.

La Bodega, las certificaciones de altas y bajas al padrón de Cédulas personales para 1939, por quince días.

Anguita, la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

Angón, el padrón de cédulas personales para 1939, por quince días.

Rebollosa de Jadraque, el id. id., por id.

La Toba, el reparto de tributación de la ganadería por cesión de pastos y rastrojeras correspondiente al primer semestre del año actual, por quince días.

La Toba, el repartimiento general para 1940, por quince días y tres más.

San Andrés del Rey, las cuentas municipales del año 1939, y el expediente de habilitación de crédito para reforzar el presupuesto de gastos del año actual, por quince días.

Anquela del Pedregal, las certificaciones de altas y bajas del padrón de cédulas personales de 1939 por quince días.

Auñón, las id. id., por id.

Bocigano, las cuentas municipales de 1939, por el plazo reglamentario.

### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL de RESPONSABILIDADES POLITICAS de GUADALAJARA

Don Tomás Rubio Sáenz, Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara, del que es Juez don Pascual Brun Arqué.

Hago saber: Que en el expediente instruido por este Juzgado con el número cien de mil novecientos treinta y nueve, contra Isabelino Jódra Gil, vecino de Palmaces de Jadraque (Guadalajara), se ha dictado sentencia por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, que copiada literalmente, dice así:

«Número ciento setenta y dos.—(Al margen: Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz.—Vocales: D. Fermín Lozano, D. Alfonso Senra).—En Madrid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Isabelino Jódra Gil, vecino de Palmaces de Jadraque (Guadalajara), mayor de edad, estado casado, profesión labrador.

Resultando: Que de las pruebas, informes, antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Isabelino Jódra Gil, de reconocidos antecedentes izquierdistas, fué el organizador y Secretario de la U. G. T., en la localidad de Palmaces de Jadraque, constituida en Abril de mil novecientos treinta y seis, entusiasta y propagandista constante del Frente Popular, contribuyendo a forjar y fomentar en dicha localidad la subversión roja, siendo el primer responsable de la propagación de las ideas de izquierda en la comarca. Que al acercarse las tropas Nacionales a dicho pueblo, huyó a zona roja, en donde continuó desde Octubre de 1936, hallándose en la actualidad en Francia. Dicho inculpado posee diferentes fincas rústicas y urbanas en copropiedad con su esposa Juana Atienza García, valoradas en mil cincuenta pesetas, careciendo de hijos y de personas a su cargo.

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones complementarias, salvo el plazo de instrucción del expediente por retardo de la publicación en el «Boletín Oficial».

Considerando: Que los hechos que se estiman pro-

bados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos B., E. y L. del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que el inculpado desempeñó cargo directivo en partidos del Frente Popular, se significó públicamente en favor del mismo y se opuso abiertamente al Movimiento Nacional, hechos que por su trascendencia e importancia en la localidad, merecen la calificación de graves.

Considerando: Que es responsable, en concepto de autor, el referido inculpado, estimándose la concurrencia de la agravante mencionada en el artículo séptimo de dicha Ley, por haber sido elemento director y prestigioso en la vida local; y teniendo en cuenta su posición económica y que carece de hijos o personas incapacitadas, procede imponer al inculpado las sanciones de inhabilitación absoluta, relegación y económica, comprendidas en los grupos I, II y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado don Isabelino Jódra Gil a las sanciones de quince años de inhabilitación absoluta y de extrañamiento a las posesiones de Africa por el mismo tiempo y pérdida de todos sus bienes, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, notificándose esta sentencia al inculpado, en ignorado paradero, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.—Así, por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez Ruiz.—Fermín Lozano.—A. Senra.—Antonio Carrasco, Secretario. (Rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación al interesado a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cincuenta y siete y concordantes de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente con el Visto Bueno del señor Juez, en Guadalajara a diez de Junio de mil novecientos cuarenta.—Tomás Rubio.—V.º B.º—El Juez Instructor, Pascual Brun Arqué.

### BATALLON DE TRABAJADORES NUM. 136

Eduardo Tomico Escamilla, hijo de Paulino y Leonor, natural de Sacedón, Ayuntamiento de idem, provincia de Guadalajara, estado soltero, profesión jornalero, de 37 años de edad, procesado por desertación, comparecerá en el término de quince días ante el Alférez Juez Instructor don Bartolomé Xamena Simonet, residente en Pont de Molins (Gerona); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Pont de Molins (Gerona) a 6 de Junio de 1940.—El Alférez Juez Instructor, Bartolomé Xamena.

**Se vende** un comedor de estilo Jacobino, seminuevo, y algunos otros muebles.

Razón: Generalísimo Franco, 37, pral. izqda.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1938, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Los que hipócritamente mienten hablando de una frialdad religiosa, cuando los españoles en el martirio y el heroísmo luchan por Dios y por la Patria.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 305

### CAMPAÑA CONTRA LA PLAGA DE LA LANGOSTA

El «Boletín Oficial del Estado» número 164, correspondiente al día 12 del actual, publica la Orden del Ministerio de Agricultura siguiente:

*Ministerio de Agricultura.*—Orden de 10 de junio de 1940 referente a campaña contra la plaga de langosta.

Ilmo. Sr.: La activa campaña llevada a cabo en la presente primavera contra la langosta y los favorables resultados conseguidos en defensa de la producción agrícola que se encontraba seriamente amenazada por una intensidad tal de la plaga que no se recuerda de tiempos pasados, exige continuar el cumplimiento de medidas de previsión y ejecución adecuadas, para localizar los focos que pueden persistir para el futuro y evitar, con su destrucción en momento oportuno, cuantiosos gastos y daños irreparables.

Si las circunstancias especiales del pasado año pudieron disculpar una falta de elementos de juicio en algunos casos y en otros la imposibilidad de realizar necesarios trabajos en determinadas zonas, no cabe actualmente tratar de justificar el incumplimiento de preceptos legales y deberes ciudadanos a todos los que por obligado acatamiento o imperativo de su misión, como a los que por su circunstancial cometido, deben contribuir directa o indirectamente a la labor de defensa contra mencionada plaga, que considerada como calamidad pública, interesa a todos su extinción.

Por ello, ha de extremarse en esta época la vigilan-

cia de los vuelos y revuelos; y como consecuencia, la de los posibles lugares de puesta, labor que si ya está encomendada por la vigente ley de Plagas del Campo, a las Juntas locales de Plagas, a éstas también han de aportar obligatoriamente su colaboración, los propietarios, colonos y usuarios, así como los que por su profesión o cargos realicen trabajos o servicios en el campo, especialmente los guardas particulares y jurados, pastores y ganaderos en general, para facilitar la información y localización de los rodales de puesta.

Para el cumplimiento de tales fines, vengo en disponer:

1.º Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, encargadas del cometido de las antiguas Juntas de Plagas, procederán, sin excusa alguna, en el plazo de dos días, si ya no lo hubieran hecho, a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, a cuyo efecto por los Alcaldes, Presidentes de las mismas, se tomarán las determinaciones procedentes. Para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará dos de sus Vocales como Delegados permanentes.

La existencia de focos observados, o los que fueran denunciados, ya sea en sus vuelos o revuelos, como en el momento de la puesta, será localizada, expresando el sitio con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello dará conocimiento inmediato al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad, de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de Montes, Rurales, etc.), quedan también obligados, en armonía

con el artículo tercero de la Ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, aparte del aspecto del deber ciudadano en contribuir a cometido tan necesario.

Tal obligación alcanza también especialmente a los guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas a su custodia.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas locales, realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e informaciones oportunas, para con el auxilio de las Juntas, efectuar las comprobaciones y acotamientos provisionales que procedan de terreno infecto que deba sanearse.

4.º No obstante lo anterior, según las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el período activo de posible invasión, y sin esperar a la primera quincena de agosto cuando así proceda, los Jefes de las Secciones Agronómicas dispondrán que por las Juntas locales se exija, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, una relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación y en las que manifiesten en término de diez días si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento en el momento propicio, pues de no hacer tal declaración, aparte de la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60, serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración.

5.º Las variaciones de acotamiento y superficies que resulten, como consecuencia de las declaraciones de los interesados o de las Inspecciones de las Juntas, serán inmediatamente comprobadas por el personal agronómico y sus auxiliares, dando las instrucciones pertinentes para los adecuados trabajos de saneamiento.

En todo caso, las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes del 31 de agosto próximo, y remitida por la Sección Agronómica correspondiente a la Dirección general de Agricultura, en la primera decena de septiembre.

Sea cualquiera la fecha de denuncia de terrenos infectos de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se consideran obligados a satisfacerlos, y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia, en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia que se presenten.

6.º Siendo los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos, preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor a las Juntas, serán a cargo del presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas locales remitirán la propuesta de mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial para que por el Ingeniero Jefe de la misma se resuelva en el plazo de tres días.

No obstante la resolución que proceda, las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas por la Ley y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionadas con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.º La Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz, con el carácter de Observatorio Fitopatológico e Insectario, continuará afectada al Servicio de defensa contra la plaga de langosta, contando también para su cometido con la colaboración de la Estación Central de Fitopatología Agrícola.

8.º Los Gobernadores Civiles darán las órdenes oportunas para la inmediata publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, excitando también el celo de las Autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos de la Ley.

9.º La Dirección general dictará las Instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizada para continuar disponiendo del personal agronómico y del auxiliar temporero necesario para este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1940.—Benjumea Burin.—  
Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.»

En su virtud, llamo la atención de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Orden precedente, y excito el celo de las citadas Autoridades a fin de que con todo interés y conforme se dispone en el caso primero de la aludida disposición, procedan, sin excusa alguna, en el plazo de dos días, si ya no lo hubiesen hecho, a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo; advirtiéndole que en caso de incumplimiento de los preceptos de la misma, impondré con el mayor rigor las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para el conocimiento general y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 13 de Junio de 1940.

2972

El Gobernador,  
José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 306

Por la Superioridad se hace saber a este Gobierno civil que ha sido concedido el Exequatur que le acredita como Cónsul general de Turquía en Barcelona, con jurisdicción en toda España, al señor Ruchdu Demirel.

Lo que se hace público con el fin de que sean guardadas al referido señor todas las consideraciones que son peculiares a su cargo.

Guadalajara 11 de Junio de 1940.

2959

El Gobernador,  
José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 307

Secretaría de Orden Público

**CAMBIOS DE RESIDENCIA**

Como ampliación a mi Circular número 269, fecha 23 de Mayo último, sobre individuos que han cambiado su residencia después del 18 de Julio de 1936, se pone en conocimiento del público en general que, transcurrido un plazo de treinta días, se exigirá el documento acreditativo de haber cumplido los requisitos ordenados, sancionándose con todo rigor a los que carezcan de él.

Guadalajara 10 de Junio de 1940. 2943

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

La Subinspección General de Servicios y de Movilización de la 5.<sup>a</sup> Región Militar (Zaragoza), participa a este Gobierno civil, lo siguiente:

«Prorrogado hasta el día 30 de Junio próximo, por Orden de 16 del actual («D. O.» número 109), el plazo para pasar la revista anual todos los hombres de los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los de 1936 y siguientes, que habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional y se encuentren separados de filas, se hace saber que los interesados a quienes comprende la obligación pueden pasar dicha revista anual, indistintamente, ante cualquiera de las Autoridades que determina la norma 2.<sup>a</sup> de la Orden de 17 de Enero de 1940 («D. O.» número 13); bajo apercibimiento de que, pasado el plazo marcado, no podrán alegar ignorancia y se aplicarán las sanciones reglamentarias.»

Lo que se hace público para su mayor difusión, conforme interesa la expresada Autoridad Militar.

Guadalajara 30 de Mayo de 1940. 2812

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.****GOBIERNO DE LA NACION****MINISTERIO DE HACIENDA**

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se aprueba la «Instrucción reguladora del consumo de tabaco».

En atención a las circunstancias creadas por el actual conflicto internacional y con el fin de que la reducción necesaria del gasto de tabaco se distribuya justamente entre todos los consumidores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se aprueba la adjunta «Instrucción reguladora del consumo de tabaco».

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la misma, mediante Ordenes insertas en el «Boletín Oficial del Estado», las modificaciones de carácter general que la experiencia aconseje.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

El Ministro de Hacienda,  
**JOSÉ LARRAZ LÓPEZ****FRANCISCO FRANCO****INSTRUCCION REGULADORA DEL CONSUMO DE TABACO**

El consumo de tabaco se regulará, mientras no se disponga lo contrario, por la presente Instrucción.

Queda autorizada la Dirección General del Timbre y Monopolios para excluir del régimen establecido en los números siguientes las labores que considere convenientes.

**I****Régimen provisional**

Este régimen entrará en vigor el día siguiente de la publicación de la presente Instrucción en el «Boletín Oficial del Estado». Comprende tres partes: A) Municipios en los que existan Tarjetas familiares de abastecimiento. B) Consumo, en dichos Municipios, de organismos no familiares. C) Municipios en los que no existan Tarjetas familiares de abastecimiento.

**Municipios en los que existan Tarjetas familiares de abastecimiento**

1. El consumo de tabaco se realizará a base de las referidas Tarjetas y, en su caso, de cédulas personales, conforme a las siguientes reglas.

2. Será indispensable para que las Tarjetas de abastecimiento puedan utilizarse en la adquisición de tabaco que dichas Tarjetas contengan la relación completa y edad de todas y cada una de las personas beneficiadas por la Tarjeta. Dicha relación estará autorizada con la firma del cabeza de familia, que responderá.

3. Las Tarjetas de abastecimiento que no comprenden más que personas del sexo femenino o varones menores de dieciocho años no darán derecho a ración alguna de tabaco. Las Tarjetas que no se hallen en el caso anterior darán derecho, por sí mismas, a una ración de tabaco, cualquiera que sea el número de varones que comprendan. Si la Tarjeta comprendiese más de un varón de dieciocho o más años y se desease una ración de tabaco para cada uno de ellos, será menester utilizar las cédulas personales de dichos varones, menos una, que se entenderá suplida por la propia Tarjeta de abastecimiento.

4. Las tarjetas de abastecimiento que se utilicen para el consumo de tabaco deberán llevar pegada a una de las cubiertas de la Tarjeta, por el final, una tira larga de papel blanco y del mismo ancho que la tarjeta.

5. La ración de tabaco por fumador se fijará periódicamente por la Dirección General del Timbre y Monopolios. Mientras dicho Centro no disponga lo contrario, se concederá una ración por cada semana.

6. La primera compra de tabaco que se realice desde el día siguiente a la publicación de las presentes normas exigirá la previa presentación de la Tarjeta familiar de abastecimiento y, en su caso, de las cédulas personales correspondientes en la Expenduría donde el consumidor haya de proveerse habitualmente. El expendedor sellará la cartilla por la línea de juntura con el papel adosado si de la relación de personas resultare una, a lo menos, con derecho a consumo. Asimismo sellará las cédulas por el reverso si los titulares estuvieren comprendidos en la Tarjeta de abastecimiento y fuesen varones mayores de diez y ocho años.

7. La Tarjeta de abastecimiento sellada servirá en lo sucesivo para la obtención de una ración y lo mismo cada una de las cédulas selladas, aunque se presenten después separadas de la Tarjeta familiar.

El consumo habrá de hacerse siempre en la Expendeduría que selló la Tarjeta o cédula.

8. En cada compra de tabaco que se realice en lo sucesivo, el expendedor anotará en la hoja de papel adosada a la Tarjeta, o en el reverso de la cédula, la fecha, con el fin de que el beneficiario no pueda adquirir otra ración hasta la semana siguiente.

#### Consumo en dichos Municipios de organismos no familiares

9. Los organismos oficiales en los que vivan internados varones de dieciocho o más años deberán expedir certificados del número de éstos, con el «visto bueno» del Jefe del Establecimiento, a fin de que, sellados por una Expendeduría, sirvan para la adquisición periódica en la misma del número de raciones de tabaco correspondientes. En dicho certificado se anotará la fecha de cada provisión semanal, para que se observe, entre provisión y provisión, la debida diferencia de días:

10. Los Hoteles adosarán a las cartillas colectivas de abastecimiento una hoja en la forma que se indica en el número 4, que servirá de medio para la provisión de tabaco a los mismos. El número de raciones de tabaco a que dará derecho la Cartilla colectiva de hoteles será igual a la mitad de los huéspedes que resulten de la referida Cartilla. En todo lo demás se procederá como determina el número anterior.

#### Municipios en los que no existan Cartillas familiares de abastecimiento

11. En estos Municipios, la Compañía Arrendataria suministrará a las Expendedurías una fracción del consumo normal, que fijará periódicamente la Dirección General del Timbre y Monopolios. Los Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para fijar las normas de distribución de tabaco entre los verdaderamente fumadores, excluyendo las mujeres y los varones menores de dieciocho años.

## II

### Régimen definitivo

12. En el régimen definitivo se utilizarán «Tarjetas para el consumo de tabaco» en lugar de los documentos a que se refieren los números precedentes.

Las Tarjetas contendrán cupones, cada uno de los cuales llevará un número de orden e indicación del número de raciones a que dé derecho. La confección y reparto de las Tarjetas se realizará por la Compañía Arrendataria de Tabacos con cargo a la Renta, debiendo satisfacer los titulares un precio por la Tarjeta no superior al costo de su producción y distribución.

13. Las Tarjetas se utilizarán obligatoriamente en las capitales de provincia y en las poblaciones mayores de 10.000 habitantes que determine la Dirección General del Timbre y Monopolios, en relación con el sistema establecido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el racionamiento de víveres.

14. Los cupones que reciban las Expendedurías al vender el tabaco servirán de justificante a las mismas para formular sus pedidos y rendir cuenta.

15. La fecha de entrada en vigor del régimen definitivo se determinará por la Dirección General del Timbre y Monopolios, rigiendo durante dicho régimen las normas contenidas en los números 1 a 11, inclusive, en cuanto no estén modificadas por las de los números 12 al presente.

## III

### Sanciones

16. Los expendedores de tabacos y los consumidores que de mala fe infrinjan cuanto se dispone en esta Instrucción, podrán ser privados de su derecho a la Expendeduría o al consumo de tabaco.

Aprobada por S. E. el Jefe del Estado.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

## Convocatoria

al concurso-oposición para cubrir plazas de Auxiliares Facultativos y Administrativos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre —

Se pone en conocimiento de todos aquéllos que deseen tomar parte en este concurso-oposición, que las instrucciones y demás informes se facilitan en la Secretaría de la Delegación de Hacienda.

Guadalajara 10 de Junio de 1940.—El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez Estrada. 2944

## Servicio Facultativo de Valoración Forestal

### ANUNCIO

En cumplimiento del apartado 20 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Diciembre de 1934, se hace saber a las Juntas Periciales y contribuyentes de los pueblos de Zaorejas y Peñalén, de los partidos judiciales de Cifuentes y Molina de Aragón, respectivamente, así como a los de los pueblos de Zarzuela de Jadraque, Alcorlo, Riofrío, Rebollosa y La Bodega, del de Atienza, que en la segunda quincena del actual mes, se procederá a realizar los trabajos de formación del Registro fiscal de la propiedad rústica de sus respectivos términos por el personal del Servicio Facultativo de Valoración Forestal.

Lo que se hace público a los fines indicados en la mencionada Orden.

Guadalajara 10 de Junio de 1940.—El Jefe del Servicio, Tomás Belárroa. 2945

## Ayuntamientos

### GUALDA

Ignorando el paradero del mozo del reemplazo de 1934 Juan Benito Torre Polo, hijo de Manuel y Agripita, que en el año de su alistamiento disfrutó prórroga de primera clase como hijo de viuda pobre, se le cita para que en el día 7 de Julio próximo, a las ocho, concorra ante este Ayuntamiento al acto de revisión de exclusiones y excepciones concedidas a mozos de los reemplazos 1933, 1934 y 1935, según orden de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Guadalajara; advirtiéndole, que de no concurrir, le pararán perjuicios conforme el artículo 174 del Reglamento.

Gualda 10 de Junio de 1940.—El Alcalde, Dionisio Carrasco. 2958

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL